

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
CIRCASIA-QUINDÍO**

**Julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)**

**Proceso:** Disminución de cuota alimentaria  
**Radicado:** 63190408900120210018400  
**Asunto:** Auto fija fecha  
**Demandante:** Leonardo José Toro Zambrano  
**Demandado:** Claudia Marcela Hincapié Zambrano  
**Interlocutorio No. 390**

Siendo el momento procesal oportuno, procede el despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., para el efecto se fija el día siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a las ocho de la mañana (8:00 am).

En la fecha señalada, se evacuará la audiencia empleando medios electrónicos o tecnologías de la información y la comunicación<sup>1</sup>, por lo que no deberá asistir a las instalaciones de este juzgado. Para ello, las partes, apoderados, testigos y/o auxiliares de la justicia, podrán acceder a través de internet a la plataforma virtual que la Rama Judicial tiene a disposición en el siguiente enlace <https://call.lifesecloud.com/15287670>

Se convoca a las partes y a los apoderados judiciales, para que asistan a la audiencia, so pena de afrontar en caso de no comparecer las desfavorables consecuencias previstas en el numeral 4º del art. 372 del C.G.P.

En la diligencia, además de lo anterior, se intentará la conciliación, se ejercerá el control de legalidad o saneamiento del proceso y se fijará el litigio, asimismo, se practicarán todas las pruebas legalmente solicitadas, se escucharán los alegatos de conclusión y finalmente se dictará sentencia.

De acuerdo con el artículo 392 del Código General del Proceso, el Despacho se pronuncia sobre las solicitudes probatorias:

**1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:**

**a. Documentales:**

Se decretan como pruebas documentales las siguientes:

1. Copia del acta de acuerdo de conciliación de custodia y cuidado personal de los menores T.T.H. y S.J.T.H. del 6 de agosto de 2019 suscrita por las partes ante el Juzgado Segundo Promiscuo

---

<sup>1</sup> Ley 2213 de 2022. Art. 7.

- Municipal de Circasia, Quindío<sup>2</sup>.
2. Copia del registro civil de nacimiento del menor S.J.T.H<sup>3</sup>.
  3. Copia del registro civil de nacimiento del menor T.T.H.
  4. Copia de la cédula de ciudadanía del demandante<sup>4</sup>.
  5. Paz y salvo por concepto de escolaridad del menor S.J.T.H<sup>5</sup>. expedida por el Colegio Gimnasio Los Robles.
  6. Certificado de escolaridad del menor S.J.T.H.
  7. Certificado de escolaridad del menor T.T.H<sup>6</sup>.
  8. Recibos de pago expedidos por la Escuela de Equitación Abel Montalt<sup>7</sup>.
  9. Certificación de entrenamientos expedido por la Academia Camino al Fútbol<sup>8</sup>.
  10. Certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 208-170144 de propiedad de la demandada<sup>9</sup>.
  11. Certificado póliza de salud familiar Nro. 1093630 expedida por SURA<sup>10</sup>.
  12. Certificación de estudios en el programa inglés expedido por BNC Colombo Americano<sup>11</sup>.
  13. Certificado de tradición del automotor identificado con Placas MWZ873<sup>12</sup>.

**b. Interrogatorio parte:**

Se decreta el interrogatorio de parte a la señora Claudia Marcela Hincapié Cadena, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 del C.G. del P. Para el efecto, la misma se practicará en la fecha y hora señalada para la diligencia aquí indicada.

**c. Prueba trasladada<sup>13</sup>:**

En el pronunciamiento a las excepciones, el demandante solicitó se oficie al Juzgado Cuarto de Familia, “*a efectos de que envíen a su despacho el link de visualización de las audiencias de inventarios y avalúos realizados dentro del proceso radicado 2019-307-99 de fechas 10 de noviembre del año 202 y 15 de febrero del año 2022, donde la demandada acepta que adeuda los conceptos de educación, matrículas, pensión, equitación, fútbol de los años 2019, 2020 y 2021*” No se accederá a tal petición por falta de especificidad y pertinencia de la misma.

El demandante no indica, en primer lugar, cuáles pruebas son las

---

<sup>2</sup> Archivo digital Nro. 03.

<sup>3</sup> Ibídem.

<sup>4</sup> Ibídem.

<sup>5</sup> Ibídem.

<sup>6</sup> Archivo digital Nro. 10.

<sup>7</sup> Ibídem.

<sup>8</sup> Ibídem.

<sup>9</sup> Archivo digital Nro. 03.

<sup>10</sup> Archivo digital Nro. 10.

<sup>11</sup> Ibídem.

<sup>12</sup> Ibídem.

<sup>13</sup> Archivo digital Nro. 39.

que se practicaron en aquella diligencia y que requiere sean valoradas en la actuación. En segundo lugar, no informó si de conformidad con el artículo 174 del C.G.P se practicaron a petición de la parte contra quien se aduce. En tercer lugar, tampoco informa en qué parte de las audiencias la demandada hace el reconocimiento expreso de las deudas y por lo tanto no se puede precisar si tales manifestaciones de la demandada son aptas para considerarlas como pruebas en este proceso.

Finalmente, no se advierte la pertinencia de la prueba, entendida aquella como la relación que tiene con el objeto del proceso. En este caso estamos ante un proceso de fijación de cuota alimentaria, no un ejecutivo, ni de reconocimiento de deudas.

## **2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA:**

### **a. Documentales:**

Se decretan como pruebas documentales las siguientes<sup>14</sup>:

1. Certificación expedida por Balance Certificación S.A.S. del 31 de marzo de 2022.
2. Planilla Nro. 22793382 de autoliquidación de aportes de la demandada correspondiente al mes de marzo de 2022.
3. Tres capturas de pantalla de compras de elementos y vestuario 2019.
4. Valoración psicológica del 26 de abril de 2022 practicada a la demandada.
5. Certificación expedida por el Conjunto Residencial San Miguel de los Pinos de Circasia del 30 de marzo de 2022 referente al valor de la cuota de administración.
6. Presupuesto y estado de cuenta del tratamiento odontológico practicado al menor T.T.H.
7. Presupuesto y estado de cuenta del tratamiento odontológico practicado al menor S.J.T.H.

### **No decretadas:**

1. Diecinueve folios correspondientes a pagos de impuestos y acuerdo de pago por parte de la demandada a través de su padre referente a obligaciones por el vehículo KDN202, de situaciones ocurridas en el año 2019. No se precisó qué relación tiene este acuerdo de pago con los hechos objeto de este proceso. Falta pertinencia.
2. Certificación Nro. 6823 expedida por Avanza el 04 de noviembre de 2021 en relación con una solicitud de crédito del señor Germán Hincapié Arias. Aunque se dice que este dinero fue prestado a la demandada, no se aporta constancia de ello ni la relación con el objeto de este proceso.
3. Certificación REI 20-GO-PQR65871 expedida por COVINOC sobre estado de obligación con Bancolombia, a cargo de la demandada.

---

<sup>14</sup> Archivo digital Nro. 36.

Certificación REI 20-GO-PQR146736 expedida por COVINOC. Estos documentos están relacionados con la compra de un vehículo durante la sociedad conyugal, situación que debe ser puesta de presente en el proceso de liquidación que se lleva de manera paralela ante el juez competente.

4. Declaración de pago de impuestos del vehículo MWZ873. Impertinente para el objeto del litigio.
5. Ocho folios correspondientes a las diligencias de aprehensión del vehículo camioneta Duster de placas MWZ873 dado que la misma no satisface el requisito de pertinencia con el presente proceso, no se explica las circunstancias que rodearon tal situación y la relación que tiene con el proceso.
6. Liquidación de deuda – Derecho de afiliación expedida por el acueducto rural San Antonio Los Pinos. Impertinente para la situación objeto de controversia.
7. Acuerdo de pago No. 808998 realizado por la demandada con la empresa SERFELIN NPL, porque a pesar de que se señala que la deuda tenía relación con el pago de colegio de los menores, también se precisa que se trataba de cuando existía convivencia entre la pareja, es decir, no se señaló la pertinencia actual.
8. Liquidación sugerida de impuestos respecto al automotor de placas MWZ873. No satisface los requisitos de utilidad, pertinencia de la prueba. Al igual que los anteriores, carece de sustentación la petición de este medio de conocimiento.
9. Petición dirigida por la demandada a la Dirección Tributaria Departamental, Secretaría de Hacienda Armenia del 09 de septiembre de 2021, en relación con la obligación y cobro coactivo de impuestos del vehículo KDN202 y la respuesta a petición expedida el 01 de octubre de 2021 por la Secretaría de Hacienda del Departamento del Quindío en torno al valor de lo adeudado. Se advierte que estos elementos también están relacionados con la liquidación de la sociedad conyugal, pero no para determinar la necesidad de fijación de cuota alimentaria en favor de los menores.
10. Extracto de cuenta bancaria de la demandada referente a los meses de diciembre de 2021, enero y febrero de 2022 dado que no satisface el requisito de pertinencia con el presente proceso, pues no se acredita la destinación de los fondos. Si bien se dice en la solicitud que estos acreditan algunos gastos realizados en compras de alimentos, vestuario y concentrados, verificado el extracto tal información no se desprende de allí. Solo tiene anotaciones hechas a mano sobre la destinación del gasto.
11. Certificación Nro. 7297 expedida por Avanza el 02 de febrero de 2022; en relación al paz y salvo de la demandada sobre cancelación

de crédito de libre inversión. No se advierte la relación con el asunto objeto de litigio.

12. Dos recibos de caja Nro. AC5456 y AC5457 dado que no fueron aportados con la contestación de la demanda y que se decía estaban relacionados con pago de ortodoncia.
13. Extractos de no pago de administración cuando las partes convivían. Hace parte del proceso de liquidación, pero no del que compete a este asunto.
14. Cuatro fotografías de la demandada con sus hijos para acreditar que sí comparten es diferentes entornos. No es objeto del debate la regulación de visitas. Además, no se advierte la conducencia de una prueba documental en ese sentido para respaldar lo que pretende probar.

**b. Interrogatorio de parte:**

Se decreta el interrogatorio de parte al señor Leonardo José Toro Zamora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 del C.G. del P. Para el efecto, la misma se practicará en la fecha y hora señalada para la diligencia aquí indicada.

**c. Testimoniales:**

No se accederá al testimonio de la señora Ana María Garzón Varón, por no haberse sustentado su pertinencia y conducencia con la actuación.

Respecto del señor Germán Hincapié Arias, aunque tampoco se dio la carga argumentativa necesaria por parte de los apoderados, advierte el despacho de la contestación de la demanda que su testimonio sí es necesario para esclarecer los hechos objeto de controversia, por tanto, se decreta su testimonio. Para el efecto, la demandada deberá garantizar su comparecencia.

La diligencia se realizará con o sin la presencia de alguna las partes o de los apoderados judiciales que las representan, sin que sea viable ordenarse aplazamientos de última hora, salvo que se presenten situaciones de caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditados, con todo, en caso de presentarse solicitudes en ese sentido y a último momento, lo pertinente se resolverá dentro de la audiencia programada en este auto.

Igualmente, se advierte que la audiencia no podrá celebrarse si no asiste ninguna de las partes. En este caso, si no justifican su inasistencia, mediante auto se declarará terminado el proceso.

Finalmente, con apoyo en lo previsto en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 2213 de 2022, si usted no puede realizar esta actuación judicial a

través de las tecnologías de la información y las comunicaciones deberá manifestar las razones por las cuales no puede hacerlo, tal situación deberá informarla dentro del término de ejecutoria de esta providencia. Estas manifestaciones serán sujetas a valoración por parte del despacho. De no existir manifestación acerca de la imposibilidad de asistir a la audiencia virtual, se entenderá que cuenta con medios tecnológicos para llevarla a cabo.

Contra el presente auto no procede recurso alguno.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**JENNIFER GONZÁLEZ BOTACHE**  
**JUEZA**